

los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1947/1970, de 11 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Marracos (Zaragoza).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Marracos (Zaragoza), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Marracos (Zaragoza), cuyo perímetro será en principio el de la Entidad Local Menor del mismo nombre, en el término municipal de Piedratajada (Zaragoza). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que, se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 6 de junio de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bólliga, provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bólliga, provincia de Cuenca, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962 y la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1955, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bólliga, provincia de Cuenca, por la que se declara la existencia de la siguiente vía pecuaria:

«Cañada Real de Ganados».—Anchura de 75,22 metros en sus tres tramos.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía pecuaria que se cita figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 6 de junio de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ribota, provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ribota, provincia de Segovia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma, y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ribota, provincia de Segovia, por la que se considera:

Vía pecuaria necesaria

«Vereda de Extremadura a Soria».—Anchura, 20,89 metros.

El recorrido, dirección y demás características de la vía expresada figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 6 de junio de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ollería, provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ollería, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado

reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Ollería, provincia de Valencia, por la que se declara existen las siguientes:

Vías pecuarias necesarias

«Cordel de Murcia».

«Cordel de Alicante».

Estos dos cordeles con una anchura de 37,61 metros.

«Colada de Capuchinos».

«Colada de la Freiras».

«Colada de la Garroferas».

«Colada de la Foya de Candel».

«Colada del Barranco de la Murta».

«Colada del Barranco de Castellet».

«Colada del Ulla».

Todas estas coladas tienen una anchura de 9 metros.

«Abrevadero de San Juan».—Superficie: 3 áreas.

«Abrevadero de Capuchinos».—Superficie: 3 áreas 60 centiáreas.

«Abrevadero de la Fuente Vieja».—sin extensión superficial determinada.

«Abrevadero de la Panta».—Superficie: 2 áreas.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Federico Villora García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1970.—P. D. el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de junio de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedida a Jesús Gil Ponce, S. A., en el sentido de incluir también entre las exportaciones botas de señora de 23 ó más centímetros de largo, altura de caña de 42 a 43 centímetros y 57 a 61 centímetros, permaneciendo inalterables las mercancías de importación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por «Jesús Gil Ponce, S. A.», con domicilio en Mayor, 38, Monóvar (Alicante), en solicitud de que sea ampliada la Orden de este Departamento de 3 de enero de 1968, y las posteriores modificaciones y ampliaciones autorizadas por las Ordenes ministeriales de 22 de noviembre de 1968, 30 de diciembre de 1968 y 12 de mayo de 1969, en el sentido de incluir también, entre las mercancías a exportar, las botas de señora de 23 centímetros o más de largo, altura de caña de 42 a 43 centímetros y 57 a 61 centímetros, permaneciendo inalterables las mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Ampliar la Orden ministerial de 3 de enero de 1968 y las posteriores modificaciones y ampliaciones autorizadas por las Ordenes ministeriales de 22 de noviembre y 30 de diciembre de 1968 y 12 de mayo de 1969, por la que se concede a «Jesús Gil Ponce, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles, crupones, suela para pisos, charoles y pieles de ovino para forros por exportaciones previas de calzado, incluyendo entre el calzado de exportación las botas de señora de 23 centímetros o más, de altura de caña de 42 a 43 centímetros y 57 a 61 centímetros, permaneciendo inalterables las mercancías de importación.

A efectos contables, respecto a esta modificación, se establece:

Por cada cien pares de botas de señora de 23 centímetros o más de longitud, de altura de caña de 42 a 43 centímetros, exportadas, podrán importarse seiscientos pies cuadrados de piel noble, quinientos cincuenta pies cuadrados de pieles de forros y quince kilogramos de suelas para pisos.

Por cada cien pares de botas de señora de 23 centímetros o más de longitud, de altura de caña de 57 a 61 centímetros exportadas, podrán importarse ochocientos pies cuadrados de piel noble, seiscientos treinta y tres pies cuadrados de pieles de forro y quince kilogramos de suelas para pisos.

Dentro de estas cantidades, se consideran subproductos aprovechables el doce por ciento para las pieles nobles y el diez por ciento para las pieles forros y suelas para pisos, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda según las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan realizado desde el día 9 de enero de 1970 hasta la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si reúnen los requisitos previstos en la Norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de enero de 1968, con las modificaciones autorizadas por Ordenes de 22 de noviembre y 30 de diciembre de 1968 y 12 de mayo de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1970.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 14 de julio de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,511	69,721
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,596	12,635
1 libra esterlina	166,228	166,728
1 franco suizo	18,151	18,199
100 francos belgas (*)	140,037	140,458
1 marco alemán	19,133	19,190
100 liras italianas	11,042	11,081
1 florin holandés	19,222	19,279
1 corona sueca	13,409	13,449
1 corona danesa	9,264	9,291
1 corona noruega	9,726	9,765
1 marco finlandés	16,674	16,724
100 chelines austríacos	269,218	270,029
100 escudos portugueses	242,846	243,576

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billetes.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 30 de mayo de 1970 por la que se descalifican las viviendas de Protección Oficial de don Juan Medina Santana y otra, de Las Palmas de Gran Canaria; de doña Delia Parra Quintero y don Francisco García Casquero, las dos de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes GC-I-23/62: Cooperativas de Casas Baratas para Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura y Ferrovialarios del Norte, en orden a las descalificaciones voluntarias promovidas por don Juan Medina Santana y otra; doña Delia Parra Quintero y don Francisco García